REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 088 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

VISTOS: Oficio N° 0611-2022/DRSP-43002011-1 de fecha 21 de febrero 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por . **REYNALDA SANTIAGO SIANCAS**; y, el Informe N° 271-2023/GRP-460000 de fecha 14 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 1467 - 2021, la Sra. **REYNALDA SANTIAGO SIANCAS** (en adelante la administrada), solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE PIURA, reconocimiento por el periodo de 01 de mayo del 1995 al 31 de mayo de 2010, pago de aportaciones al AFP, pago aguinaldo julio y diciembre, pago de vacaciones truncas y no gozadas, pago de escolaridad, pago de compensación por tiempo de servicios, pago de asignación familiar, pago de todos los beneficios otorgados al sector de SALUD (bonificación del D.U 037-94, AETAS y otros).

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 05840-2021, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 26 de enero del 2021.

Que, mediante Oficio N° 0611-2022/DRSP-43002011-1, de fecha 21 de febrero del 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 05840-2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 26 de enero del 2021, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 05840-2021 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 26 de enero del 2021. Por lo que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, es si le corresponde reconocimiento por el periodo de 01 de mayo del 1995 al 31 de mayo de 2010, pago de aportaciones al AFP, pago aguinaldo julio y diciembre, pago de vacaciones truncas y no gozadas, pago de escolaridad,

pago de compensación por tiempo de servicios, pago de asignación familiar, pago de todos los beneficios otorgados al sector de SALUD (bonificación del D.U 037-94, AETAS y otros).

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 01 al 05 del expediente administrativo, obra la RD N° 772-2010/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 24 de junio del 2010, donde se Resuelve en su Artículo 1° NOMBRAR a la administrada como Técnico en Enfermería I, Nivel STC, en E.S.I-4 CATACAOS; asimismo, a fojas 11 obra el INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL N° 096-2021 donde se observa que la administrada tiene la condición de Nombrada desde el 01 de junio del 2010, bajo el Régimen del D.LEG. N° 276, con 10 años, 08 meses, 00 días de tiempo de servicio.

Que, en el presente procedimiento administrativo obra a fojas 12 al 13 la R.D N° 348-2021/GRP.DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de mayo del 2021, donde la Dirección Regional de Salud RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada sobre el reconocimiento de diversos conceptos como son pago de aportaciones a la seguridad social y AFP, Diferencial remunerativo entre servicios no personales y CAS, Aguinaldo de julio y diciembre, Vacaciones no gozadas y truncas, pago de escolaridad, pago CTS, pago de asignación familiar y pago de AETAS.

Que, en el presente expediente administrativo no obran documentación que acredite lo manifestado por la administrada respecto al haber laborado por el periodo de 13 años, 01 mes, como servicios no personales, periodo que no configura por si solo una relación laboral ni establece que perteneces a un determinado régimen laboral en el Perú.

Que, con la finalidad de dar pronunciamiento legal respecto a lo solicitado por la administrada debemos precisar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de **servicios no personales**, es decir como **locadores de servicios**, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del **Código Civil** y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057).

Que, en tal sentido las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del **artículo 1764 del Código Civil,** prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

Que, por otro lado tenemos que el **Contrato Administrativo de Servicios (CAS)** es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 088 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

Que, el Art. 6° del D.Leg 1057, establecía en el numeral 6.3. que el trabajador contratado bajo la modalidad CAS tenía "***Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido***", beneficio que fue modificado a partir mes de abril del año 2012 con la Ley Ley N° 29849; del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales **8.5 y 8.6 del artículo 8 ° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057** establece que al concluir el contrato administrativo de servicios corresponde que la entidad cancele la compensación económica por vacaciones truncas y/o no gozadas que el servidor hubiera generado a la fecha de extinción del contrato. Cabe anotar que la norma antes citada establece la extinción del contrato administrativo de servicios como condición previa para la procedencia del pago de vacaciones truncas y/o no gozadas. En ningún supuesto será posible que la entidad cancele dichos beneficios mientras el contrato administrativo de servicios bajo el cual se acumuló o generó el derecho al descanso vacacional continúe vigente.

Que, es menester resaltar que la liquidación de vacaciones truncas y/o no gozadas se producirá incluso cuando el contrato administrativo de servicios concluye e inmediatamente después el servidor se vincule nuevamente a la entidad bajo un contrato administrativo de servicios distinto, toda vez que cada contrato administrativo de servicios representa, una relación laboral distinta e independiente, siendo imposible acumular derechos o beneficios entre sí.

Que, finalmente, en cuanto al plazo que tiene el administrado para solicitar el pago de los beneficios sociales que le correspondan, el artículo único de la Ley N° 27321 establece que "***Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.***"

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina opina que no corresponde reconocer tiempo de servicios ni derecho respecto de Diferencial remunerativo entre servicios no personales y CAS, Aguinaldo de julio y diciembre, Vacaciones no gozadas y truncas, pago de escolaridad, pago CTS, pago de asignación familiar y pago de AETAS, a la administrada; puesto que, mantuvo con la Dirección Regional de Salud Contrato servicios no personales, y de acuerdo a lo precisado en el Art. 1764 del Código Civil, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de **servicios no personales**, es decir como **locadores de servicios**, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código y sus normas complementarias, es decir que prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, **sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.** Y con respecto al pago de sus vacaciones truncas y/o no gozados cuando estuvo contratada bajo el régimen de D.LEG. 1057, debió solicitar la liquidación del pago de dichas vacaciones al extinguirse su relación laboral bajo la modalidad de contrato de servicio CAS, es decir a partir del día siguiente que adquirió la calidad de NOMBRADA bajo el régimen del D.LEG. N° 276; y además, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27321 el plazo para solicitar el derecho es de 4 (cuatro) años, pasado este periodo el derecho económico está prescrito.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 088 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. REYNALDA SANTIAGO SIANCAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **REYNALDA SANTIAGO SIANCAS** en su domicilio real en Mz. B10, AA.HH José María Arguedas - Piura; en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional